

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de LUZ MARINA CASAS CASAS, RAD. 1995-100.

Teniendo en cuenta que en el archivo 08 del expediente digital, obra el Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora **LUZ MARINA CASAS CASAS**, realizado a través de la Personería de Bogotá, que asigna a la Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de74cef8c3822c69f329fe3e41ff9b4764c10151b6548b4dd29168b2580c45ae**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de interdicción de FERNANDO ANTONIO GARCIA GAMBOA, RAD. 1995-00124.

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 06 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio del señor FERNANDO ANTONIO GARCÍA GAMBOA (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **FERNANDO ANTONIO GARCÍA GAMBOA** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d9b99273073d0611c992ee1f77fadbe8efbc9d6a61079e42aee2f787801274**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR CUANTÍA DE ROSA MEJÍA MEDINA EN CONTRA DE AGUSTÍN MONTES ORTIZ, RAD. 1996-01368.

Téngase en cuenta que la parte ejecutante, a través del escrito visible en el archivo 42 del expediente digital, describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2° del artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 392 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que describe las excepciones de mérito propuestas, según su valor probatorio.

- Oficios: Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se sirvan remitir un histórico del concepto primas de servicios devengadas por el señor **AGUSTÍN MONTES ORTIZ**, desde el año 1996 a la fecha, con el fin de determinar su rubro.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 12:00 meridiano del día 08 del mes de OCTUBRE del año 2024.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb58d1b46901536c1bdd01ec5a0c659ee685fae37d4e02a893868528fc4db50e**

Documento generado en 22/07/2024 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de NELLY CÁRDENAS
VELÁSQUEZ, RAD. 2003-01088.**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de diciembre del 2023, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirviera remitir el registro civil defunción de la señora **NELLY CÁRDENAS VELÁSQUEZ**, C.C. 51.905.489, y para el efecto, el pasado 18 de diciembre 2023, se libró el oficio 3296 dirigido a la aludida entidad, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que remita el registro civil de defunción de la citada ciudadana. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b9d5d0bbf3e302c872fea4673f597b9c5dae94f5cfd8d44866c64a68817f46**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JAIRO CASALLAS SARMIENTO, RAD. 2004-00686.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de diciembre del 2023, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirviera remitir el registro civil defunción del señor **JAIRO CASALLAS SARMIENTO**, C.C. 81.716.097, y para el efecto, el pasado 18 de diciembre 2023, se libró el oficio 3297 dirigido a la aludida entidad, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que remita el registro civil de defunción del citado ciudadano. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f8a831f0f4153bd437de827588de67fee59b51a6b1b1c2cf9cc8d2675c7e34**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de DAVID EDUARDO
CORREA FERRO, RAD. 2004-01108.**

Teniendo en cuenta que en el archivo 10 del expediente digital, obra el Informe de Valoración de Apoyos realizado al señor **DAVID EDUARDO CORREA FERRO**, realizado a través de la Personería Municipal de Pereira, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1fba309f83eae07572f9e3f3a838b10eb9d80768400e3125cee8694bd81f8f**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción JOSÉ ANTONIO GUZMÁN VILLALBA, RAD. 2006-01258.

Teniendo en cuenta que la Personería Delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 08 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **JOSÉ ANTONIO GUZMAN VILLALBA, C.C. 79264357** y de la persona que conforma su red de apoyo, **ERIKA FAYZORY RODRIGUEZ VILLALBA, C.C. 52729098** en calidad de sobrina, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 10 y 11), dispone OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR., para que informe las direcciones físicas y electrónicas y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes al los citados ciudadanos. Secretaría, proceda de conformidad.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 091 DE HOY 23 DE JULIO DE 2024
LLIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3de6a4347ad7dbe88b0328380ba30b6849916382164d70029836c47352487c5**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ALBERTO CELIS
ESLAVA, RAD. 2007-00196.**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 27 de noviembre del 2023, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirviera remitir el registro civil defunción del señor **ALBERTO CELIS ESLAVA** C.C. 79.815.943, y para el efecto, el pasado 28 de noviembre 2023, se libró el oficio 3050 dirigido a la aludida entidad, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que remita el registro civil de defunción del citado ciudadano. Por secretaria, procédase de conformidad.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0755931cf6acaf6da3836b7c8c880e67fe91ff9856e302172d77e5867fb02d2c**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA VILLA, RAD. 2008-00830.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de noviembre del 2023, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirviera remitir el Registro Civil defunción del señor **ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA VILLA**, C.C. 8.281.742, y para el efecto, el pasado 23 de noviembre 2023, se libró el oficio 2997 dirigido a la aludida entidad, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que remita el registro civil de defunción del citado ciudadano. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae5903451312e5943f99484cd5a379e77ea8d1456fdc2322426122fac415c59**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ALEXÁNDER ARDILA ARIZA, RAD. 2009-00462.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil diez (2010).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su

situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **ALEXÁNDER ARDILA ARIZA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **ALEXÁNDER ARDILA ARIZA**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad. Elabórese formato de compensación.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4ee8b06878fa58f5d0c97e4c6afeadf98ecfeb9e243bc3419720ebacbdce86**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción JOSÉ DEIVID BUITRAGO PATIÑO, RAD. 2010-00362.

Teniendo en cuenta que la Personería Delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 06 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **JOSÉ DEIVID BUITRAGO PATIÑO, C.C. 1022939953** y de la persona que conforma su red de apoyo, **SOLIMA PATIÑO MAHECHA, C.C. 51825013** en calidad de progenitora, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 08 y 09), dispone OFICIAR a ALIANSALUD EPS S.A., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a los citados ciudadanos. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b77d5bd26a2d182c6fb739b9cf4e7e41f9ae4172257ebf5147229188dbb82**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ANA SOFIA CASALLAS DE ROA, RAD. 2010-00576.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de abril del 2023, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirviera remitir el registro civil defunción de la señora **ANA SOFIA CASALLAS DE ROA**, C.C. 23.681.212, y para el efecto, el pasado 20 de septiembre 2023, se libró el oficio 2350 dirigido a la aludida entidad, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que remita el registro civil de defunción de la citada ciudadana. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabb3b77e4ba6296e55b49ea231481e50ead0a0ecb2a90d7a21c827db6418d4b**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción LIBARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, RAD. 2010-00806.

Teniendo en cuenta que la Personería Delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 07 y 09 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **LIBARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C.C. 79.107.330** y de la persona que conforma su red de apoyo, **ANA ASCENSION RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, C.C. 20.122.957** en calidad de progenitora, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 11 y 12), dispone OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a los citados ciudadanos. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58824eb301af44a5d877222b725d7596f5f3e35704beb9845b63ae26906a17d**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de FRANCISCA FANNY
TORRES VELANDIA, RAD. 2010-00930.**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de junio del 2023, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirviera remitir el registro civil defunción de la señora **FRANCISCA FANNY TORRES VELANDIA, C.C.** 20.152.486, y para el efecto, el pasado 20 de septiembre 2023, se libró el oficio 2352 dirigido a la aludida entidad, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que remita el registro civil de defunción de la citada ciudadana. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec070470f46b2c05cb9fe75d2df3875b43f9ecece1fbfc98c90830aa78c48221**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION DE
VICTOR ORLANDO MORENO MACHECHA, RAD. 2011-228.**

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión hoy Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante sentencia del treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es el citado Juzgado quien debe adelantar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción, por lo que el Despacho se abstiene de avocar el conocimiento respectivo.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para lo de su cargo. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.91 DE HOY 23 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c665b38d31b2245931cb6e36f8778034d54d3363de1f841795b407fda458f4**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de DORA
JUDITH FUENTES MERA, RAD. 2011-00610.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y de acuerdo con el Oficio SINPROC 418679 del 27 de mayo de 2024, obrante en el archivo (11) remitido por la Personaría de Bogotá mediante el cual informa que "se da archivo a la solicitud realizada por el Juzgado, teniendo en cuenta la competencia territorial", toda vez que la persona con discapacidad se encuentra domiciliado en la calle 26B # 42 - 62 del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

Conforme a lo indicado, se dispone oficiar a la Personería de Fusagasugá, con el fin que proceda a realizar la valoración de apoyos a la señora **DORA JUDITH FUENTES MERA**, quien de acuerdo con lo obrado en el expediente, se encuentra domiciliada en la calle 26B # 42 - 62 de dicho municipio.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

**Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*

**Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

**Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

**Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

**Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

** Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

**Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para*

desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

**En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

**La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

Por Secretaría ofíciase de conformidad anexando el vínculo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43f45e2f28071d2205447fe1ec757cc5ad67a841f2086d839fe55f38e908f1c**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de ANDRÉS MAURICIO
URIBE CORTÉS, RAD. 2011-00828.**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 29 de septiembre del 2023, se ordenó oficiar a la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá, a fin de que se sirviera remitir el registro civil defunción del señor **ANDRÉS MAURICIO URIBE CORTÉS C.C.** 19.493.813, con indicativo serial 6097256 y para el efecto, el pasado 11 de diciembre 2023, se libró el oficio 3192 dirigido a la aludida entidad, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que remita el registro civil de defunción del citado ciudadano. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 91 DE HOY 23 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36fa1adca07a4fbe14c3b97bcf026a38225bb17650cf6520245c1e0b8d34290**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2024).

**REF. REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE JAIME
AVILA BABATIVA, RAD. 2012-00649.**

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha tres (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) , en cuanto a indicar que el nombre correcto de la persona declarada en condición de discapacidad es **JAIME AVILA BABATIVA** y no JORGE HORACIO RODRIGUEZ MOLINA como quedó allí indicado.

Por secretaria líbrense los oficios ordenados en el auto en mención, teniendo en cuenta la corrección aquí efectuada. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.91 DE HOY 23 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Código de verificación: **7c1eb4dfbb38bf47c49bd2f6e40cf998dc9af4cdcc87c3ada2917467deca9674**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARIA ELISA BERNAL
ARROYAVE, RAD. 2015-00402.**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de noviembre del 2023, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirviera remitir el registro civil defunción de la señora **MARIA ELISA BERNAL ARROYAVE** C.C. 41.339.533, y para el efecto, el pasado 23 de noviembre 2023, se libró el oficio 3007 dirigido a la aludida entidad, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que remita el registro civil de defunción de la citada ciudadana. Por secretaria, procédase de conformidad.

CB

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 91 DE HOY 23 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc85c43a8022d78e37e4f9f055b5c2c1bdf60398d39404bb6c0a80ca8e21391c**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE REVISION DE LA SENTENCIA DE INTERDICCION ADELANTADO EN FAVOR DE LA SEÑORA ANA MARÍA PRIETO VANEGAS, RAD. 2017-01064 (sentencia).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, este Despacho decretó la interdicción de la ciudadana ANA MARÍA PRIETO VANEGAS y designó como curadora, a su hija, la señora ROSMIRA JIMÉNEZ PRIETO.

Por auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado ordenó la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción a favor de la señora ANA MARÍA PRIETO VANEGAS, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y allegar el Informe de Valoración de Apoyos, el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado de la

valoración de apoyos realizada por la la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, por el termino de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en Derecho corresponda, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de adjudicación de apoyos en favor de la señora ANA MARÍA PRIETO VANEGAS, en caso de que concurran los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y ejercer, por sí misma, su capacidad jurídica.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que "**toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces**". Asimismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996

de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la

autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas

e) La igualdad de oportunidades

f) La accesibilidad

g) La igualdad entre el hombre y la mujer

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la

constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de

interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, la señora ANA MARÍA PRIETO VANEGAS, se halla bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el 22 de octubre de 2018, en la cual se designó como curadora de la misma a su hija, la señora ROSMIRA JIMÉNEZ PRIETO.

En esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la sentencia que declaró en estado de interdicción a la señora ANA MARÍA PRIETO VANEGAS en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan ver que, la titular del acto jurídico, no puede manifestar su voluntad por cualquier medio, modo o formato, pues padece de Alzheimer en estado avanzado y es totalmente dependiente.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto

jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

-Informe de Valoración de Apoyo realizada por la la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, a la señora ANA MARÍA PRIETO VANEGAS (archivo digital 10).

En vista del informe de valoración de apoyos, se desprende, en primer lugar, que conforme con la historia clínica de la señora ANA MARÍA, esta padece de "Alzheimer, enfermedad pulmonar obstructiva crónico oxígeno requirente, hipertensión arterial controlada, incontinencia mixta y dependencia funcional severa", diagnósticos clínicos que tienen un cuadro de más de doce años de evolución consistente en un deterioro cognoscitivo asociado a la enfermedad de Alzheimer, trastorno que es irreversible.

Los profesionales de la Personería indicaron que se intentó establecer comunicación, pero la señora ANA MARÍA, no habla, no responde a estímulos, no suministra ni puede recuperar información, se advirtió que la nombrada no cuenta con ingresos estables y depende económicamente de su hija ROSMIRA, quien además es la encargada de su cuidado y satisfacción de necesidades básicas.

Frente a su historia de vida, su hija, la señora ROSMIRA JIMÉNEZ indicó que su progenitora nació en el municipio La Palma (Cundinamarca) el 06 de abril de 1937, cuenta con 86 años de edad, sostuvo una relación con José María Jiménez (q.e.p.d.), producto de la cual nacieron sus seis hijos, GUILLERMO, MARLEN, ROSMIRA, MILENA, JAVIER y JOSÉ MIGUEL, los dos últimos fueron asesinados por grupos armados, fallecimientos que dieron lugar a los primeros síntomas clínicos de demencia senil en la señora ANA MARÍA; su hijo GUILLERMO no contestó las llamadas telefónicas realizadas por la Profesional de la Personería, respecto de su hermana

MARLEN, indicó que la misma está desaparecida hace 9 años y su otra hermana, MILENA, vive fuera del país y hace más de 3 años que no tiene contacto con su madre, siendo la señora ella la cuidadora permanente de su progenitora.

En dicho informe, se concluyó que la señora ANA MARÍA PRIETO VANEGAS tiene una discapacidad intelectual que le impide almacenar, procesar y comprender información sencilla y abstracta que reciba de su entorno, lo que a la postre le impide la toma de decisión de una manera consciente e informada en actos judiciales sencillos y complejos, por lo cual requiere apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias.

Así las cosas, frente a la red de apoyo con la que cuenta la citada ciudadana, se estableció que la misma está conformada por sus hijos ROSMIRA JIMÉNEZ y GUILLERMO JIMÉNEZ, además por el núcleo familiar de su hija, esto es, su yerno y nieta; de otra parte, se identificaron relaciones distantes con sus hijas MARLEN y MILENA, quienes no la visitan, no la llaman, no la asisten. En esa medida, se sugirió como posible apoyo a ROSMIRA JIMÉNEZ PRIETO.

Así las cosas, encontrando el Despacho que la persona que mejor puede interpretar la voluntad y preferencias de la señora ANA MARÍA PRIETO VANEGAS, es su hija ROSMIRA JIMÉNEZ PRIETO, quien, de acuerdo con el informe de valoración de apoyos, ha sido la encargada de asistir y cuidar a su progenitora y de quien depende económicamente aquella, se procederá a designar a la mencionada ciudadana como apoyos de la señora ANA MARÍA PRIETO VANEGAS. Cabe resaltar que el Despacho especificará claramente en qué ámbitos recae dicha designación.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y, además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en

favor de *FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA*, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018 y se designará como persona de apoyo a la señora *ROSMIRA JIMÉNEZ PRIETO*.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de interdicción de la señora **ANA MARÍA PRIETO VANEGAS**, identificada con la C.C. No. 20.700.003 dictada en su momento por este Juzgado el 22 de octubre de 2018, en consecuencia, se decreta que la mencionada ciudadana, recobra su capacidad jurídica.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **ROSMIRA JIMÉNEZ PRIETO**, identificada con la C.C. 52.019.847, en favor de la señora ANA MARÍA PRIETO VANEGAS como persona de apoyo, con la facultad de representarla en los siguientes ámbitos:

a. El ámbito del **patrimonio y manejo de dinero**, para: **1.** Apoyo para reclamar y hacer los trámites administrativos en la reclamación de carta cheque, indemnización y demás ayudas humanitarias a la que tiene derecho ante la Unidad de Víctimas (UARIV), para cubrir manutención, gustos, deseos y satisfacción de necesidades básicas. **2.** Apoyo para apertura, manejo y trámites relacionados con producto bancario donde le consigne la indemnización a la que tiene derecho por ser persona reconocida como víctima del conflicto con el fin de cubrir

satisfacción de necesidades básicas y sustento.

b. En el ámbito de **familia, cuidado y vivienda:** Apoyo para decidir dónde y con quien vivir, así como solicitar, supervisar y cancelar servicios de asistencia de cuidado personal en medio domiciliario, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a las personas o servicios de asistencia.

c. En el ámbito de **salud: Medicina general:** **1.** Apoyo para decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de la citas, exámenes o terapias. **2.** Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, entender y tomar decisiones sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. **3.** Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud de Ana María Prieto Vanegas. (Por ejemplo: historia clínica, resultados de exámenes, consentimientos informados, conceptos médicos). **4.** Apoyo para solicitar a la EPS los servicios de asistencia y cuidado en medio domiciliario por la dependencia funcional severa de la titular del derecho. **5.** Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos e insumos. **Atención especializada:** Apoyo para solicitar servicios de salud mental, neurología, así como de otras especialidades, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir, verificar la entrega de medicamentos que requiere en relación con su salud física y mental, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos formulados. **Hospitalización:** Apoyo para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud, informando desacuerdos y preferencias en torno a las decisiones que tiene que ver con el fin de la vida.

d. En el ámbito de **acceso a la justicia, participación:** Apoyo para contratar servicios de representación legal, recibir asesoría y tomar decisiones frente a la información suministrada por su abogado(a), con el fin de adelantar trámites administrativos judiciales y extrajudiciales para la reclamación de la indemnización a la que tiene derecho la señora Ana María Prieto Vanegas, por ser reconocida como víctima del conflicto armado.

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: la señora **ROSMIRA JIMÉNEZ PRIETO**, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaria respectiva, para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada el 22 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de ANA MARÍA PRIETO VANEGAS. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

OCTAVO: ORDENAR al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a la señora **ROSMIRA JIMÉNEZ PRIETO**, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOVENO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo de la señora ANA MARÍA PRIETO VANEGAS.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef120bc7235f0dc33ef504ebaae44a48930188e9e6e570c156c1ca0cf61e3181**

Documento generado en 22/07/2024 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Adjudicación de Apoyos de JANETH SALVADOR en favor de la señora MARLEY DE RUIZ MORENO, RAD. 2019-00624.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibidem, a efectos de garantizar los derechos de la persona de la referencia conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- **ADECUAR** el presente proceso de INTERDICCIÓN al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurado en favor de la persona de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del C.G.P.

3.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en

caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

4.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

5.- Reconocer personería a la abogada MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN, como apoderada de la demandante, en los términos y conforme al poder conferido.

CB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2845f65cfa4e05f0d730658d25979d6e5722d08cddbdc65a1aeae1e61c3c74**

Documento generado en 22/07/2024 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 94/2021 promovido por la señora ANA MARÍA CASTELLANOS ORTÍZ en contra del señor JOHN ANDERSON MOYA GAITÁN, RAD. 2021-00858. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor JOHN ANDERSON MOYA GAITÁN en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa I, a través de providencia proferida el 20 de agosto de 2021, declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor JOHN ANDERSON MOYA GAITÁN, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo del presente año, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JOHN ANDERSON MOYA GAITÁN, remitió el expediente

1

a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa I, al señor JOHN ANDERSON MOYA GAITÁN, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente mediante mensaje de datos al señor JOHN ANDERSON MOYA GAITÁN de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 02 de junio de 2022, en la cual

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaría de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago; actuación que se efectuó en la dirección de correo electrónico jhonson1888danna@gmail.com, informada por el citado ciudadano para recibir notificaciones [fls. 131 a 134, archivo 09].

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JOHN ANDERSON MOYA GAITÁN, por el término de NUEVE (09) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en arresto por NUEVE (09) días en contra del señor JOHN ANDERSON MOYA GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.348.333, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la casa 5 manzana H, Barrio Paraíso, San Martín, Meta.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Municipal de San Martín, Meta.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos

de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa I, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor JOHN ANDERSON MOYA GAITÁN y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 091 DE HOY 23 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a06856340e6d3a369647ddb72d9f139f60d317955954325960a8958f4c0e4**

Documento generado en 22/07/2024 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 1097/2016 DE NURY LIZETH ACEVEDO DÍAZ EN CONTRA DE ÓSCAR EDUARDO ALAPE ZABALA, RAD. 2024-00494. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 47 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 81 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1097 de 2016 RUG 1750-16, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, a través de la providencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora NURY LIZETH ACEVEDO DÍAZ y en contra del señor ÓSCAR EDUARDO ALAPE ZABALA, conminándolo a abstenerse de realizar actos de violencia física, verbal o psicológica, agresiones, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de la citada ciudadana.

2°. El 08 de junio de 2024, la señora NURY LIZETH ACEVEDO DÍAZ, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor ÓSCAR EDUARDO ALAPE ZABALA, manifestando que desde hace aproximadamente un año se separó del papá de sus hijos y que el citado ciudadano continúa tratándola con palabras groseras, le dice pe... y la amenaza de muerte, le niega poder ver a sus hijos, los cuales se encuentran viviendo con él, por lo tanto, se siente maltratada psicológicamente.

2.1. La Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, en la providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1097 de 2016 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 09 de julio de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 13 de diciembre de 2016, por parte del señor ÓSCAR EDUARDO ALAPE ZABALA y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el

desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor ÓSCAR EDUARDO ALAPE ZABALA, abstenerse de realizar actos de violencia física, verbal o psicológica, agresiones, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de la señora NURI LIZETH ACEVEDO DÍAZ.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal y psicológica, aceptados por el señor ÓSCAR EDUARDO ALAPE ZABALA, quien, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 09 de julio de 2024, manifestó: "la señora me empieza a repicar el teléfono a las cinco de la mañana, cosa que me pareció desagradable porque ella tuvo todo el día viernes para poder notificarme y lo pretendía hacer el sábado a las cinco de la mañana cuando estaba en mis casa descansando, eso me disgustó y **por eso realmente si tuve una palabras soeces con ella**, pero fue por rabia no más".

Así las cosas, el dicho del señor ÓSCAR EDUARDO ALAPE ZABALA, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión verbal en contra de la señora NURI LIZETH ACEVEDO DÍAZ, dado que el mismo confesó haberse referido a la citada ciudadana en términos soeces, lo cual, sin lugar a dudas, corresponde a un incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de aquella, sin que pueda restársele mérito a tal situación de violencia, como lo adujo el demandado al manifestar que la queja de la demandante le parecía "algo absurdo", obviando que los ultrajes y las groserías denigran a la persona contra la cual se dirigen, afectando su estado emocional.

Pues bien, frente a la violencia psicológica en contra de la mujer, la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2018, puso de presente lo siguiente:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

32. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- **Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;**
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)".

Así las cosas, dado que el Juzgado no puede tener por recibo el argumento de defensa expuesto por el demandado, en el sentido de que haber tratado con palabras soeces a la demandante no tiene la relevancia para darle mérito a la denuncia por ella interpuesta, pues como viene de verse los insultos además de configurar violencia verbal, también afectan psicológicamente a quien los recibe, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 09 de julio de 2024, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ÓSCAR EDUARDO ALAPE ZABALA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San

Cristóbal, el nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor ÓSCAR EDUARDO ALAPE ZABALA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora NURY LIZETH ACEVEDO DÍ, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d7f30cf2a0218ea29097c1b17321850640e34356a5fbfb2b40d89b01b3c04**

Documento generado en 22/07/2024 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>